



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 200013105 **001 2018 00330 01**
DEMANDANTE: LIBIA ESTER MENDOZA SUÁREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que se condene a la demandada a pagarle debidamente indexada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades *ultra* y *extra petita* y las costas del proceso. (*doc: 11SubsanacionDemanda.pdf*)

En respaldo de sus pretensiones, narró que cotizó 606 semanas al Instituto de Seguros Sociales desde el 4 de febrero de 1985. Refirió que solicitó a la demandada el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que le fue negada por la entidad mediante la Resolución SUB 38304 del 12 de febrero de 2018 y DIR 10501 del 30 de mayo del mismo año, al ser beneficiaria de una pensión de jubilación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a las súplicas. Admitió la afiliación de la demandante al Instituto de Seguros Sociales; las reclamaciones administrativas, las resoluciones mediante las cuales ha negado el reconocimiento de la prestación deprecada. Señaló que la demandante cotizó 599 semanas, tiene reconocida por el Fomag una pensión de jubilación como docente de vinculación nacionalizada desde el año 2017 con estatus desde diciembre de 2015, prestación que era incompatible con la del Régimen de Prima Media. Propuso las excepciones de falta de causa para pedir y cobro de lo no debido; prescripción; buena fe y genérica (*doc: 14ContestacionDemanda.pdf*)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 6 de noviembre de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *Negar la Indemnización Sustitutiva que reclama la señora LIBIA ESTHER MENDOZA SUAREZ, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ElCE por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte vencida, es decir a la demandante”*

Como sustento de su decisión señaló que, la pensión reconocida a la actora fue concedida a partir del 21 de diciembre de 2015, por tanto, conforme la Ley 4 de 1992, el Decreto 1278 de 2002, el Decreto 1730 de 2001 y la Ley 812 de 2003 la docente no tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva debido a que es contraria a las disposiciones que impiden devengar más de dos asignaciones del estado por el mismo concepto, en este caso, de derechos pensionales, tal como lo establece el artículo 128 de la Constitución Política. Que conforme el inciso 4 del art. 17 de la Ley 549 de 1999 aunque no se haya tenido en cuenta los aportes que se hicieron al ISS para construir la pensión de jubilación, de cualquier manera sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán

utilizados para financiar la pensión; por consiguiente, como en el presente caso quien paga la pensión es el magisterio, los aportes serán destinados a esa entidad porque sirven para fortalecer el régimen de pensiones del magisterio.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso el recurso de apelación. Alegó, que la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los docentes tienen derecho a las prestaciones del Sistema General de Pensiones como la indemnización sustitutiva, ya que estos dineros no son “*compatibles*” con su pensión de jubilación.

Agregó, que el juzgado no valoró la prueba visible a folio 40 en la que la Secretaría de Educación Municipal señala que no recibe ninguna suma de dinero, bono pensional ni cuota parte para pagar la pensión que el magisterio cancela a la demandante desde el 2015. Así mismo, que no se tuvo en cuenta la aplicación del artículo 31 del Decreto 692 de 1994, que establece que los docentes son afiliados al RPM o al RAIS de manera forzosa cuando prestan sus servicios a entidades privadas.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala definir si la accionante tiene derecho a la indemnización sustitutiva correspondiente por tiempos cotizados en el ISS a través de empleadores privados o si es incompatible con la pensión de jubilación que actualmente percibe.

Son hechos probados e indiscutidos, que: **i)** la demandante es beneficiaria de una pensión vitalicia de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación de Valledupar – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución n.º 0347 del 18 de abril de 2016, a partir del 21 de diciembre de 2015 en cuantía inicial de \$3.268.105 (*doc: 23Memorial.pdf. -fls. 325-326*); **ii)** solicitó a la demandada el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, la que fue negada por

Colpensiones mediante Resolución SUB 38304 del 12 de febrero de 2018, contra la cual fueron promovidos los recursos de reposición y apelación; **iii)** mediante Resolución n.º. APSUB 935 del 8 de marzo de 2018 la entidad de seguridad social requirió a la hoy demandante para que allegara algunos documentos; **iv)** a través de Resolución SUB 103959 del 18 de abril de 2018 decretaron el desistimiento tácito sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la actora, Acto Administrativo que fue confirmado en Resolución SUB 138899 del 25 de mayo de 2018. Finalmente, mediante Resolución DIR 10501 del 30 de mayo de 2018 Colpensiones negó la indemnización sustitutiva. (*doc 06AnexoDemanda. Pdf - fls. 10-12, 21, 23-25, 32-35, 37-39*).

Frente al problema jurídico planteado, se advierte que el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dispone que el sistema general de seguridad social previsto no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Por tal motivo, es viable afirmar que, pese al reconocimiento de la prestación concedida al actor, amparo del régimen exceptuado del Magisterio con tiempos diferentes en los que hoy se sustenta la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, si es posible.

En armonía de lo anterior, el artículo 2º del Decreto 2527 de 2000 que dispone que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión, debe ser entendido bajo la premisa que esos servicios o cotizaciones deben darse respecto de las entidades del sector público o administradoras que pertenezcan al sistema general de pensiones y no en relación con los regímenes exceptuados, como es el caso del Magisterio Nacional.

En el asunto de marras, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva se solicita con base en las cotizaciones realizadas directamente ante Colpensiones desde el 4 de febrero de 1985 hasta el 6 de julio de 2015 (Manzur del rio Perez; Ctro Cial Miguel A B; Gobernación Administ; Fondo

Educativo Regi; Universidad Popular del Cesar) que ascienden a 590 semanas de conformidad con historia laboral (fls 81-82).

Por otro lado, se constata cuáles fueron los tiempos utilizados por el régimen exceptuado para el reconocimiento pensional, con el contenido de la Resolución n.º 0347 del 18 de abril de 2016, (doc: 23 Memorial.pdf. – f.º 325-326) la cual indica:

“Que mediante solicitud radicada bajo el número 2016-PENS-308491 de fecha 2016-02-18, la señora LIBIA ESTHER MENDOZA SUAREZ, identificada con la 00. Nro. 32.645.251 de Barranquilla, solicita el reconocimiento y pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación, como docente de vinculación NACIONALIZADA, Fuente de Recursos SITUADO FISCAL quien labora en la Institución Educativa LOPERENA del Municipio de Valledupar (...)

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegado, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

<i>Entidad Nominadora</i>	<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Años</i>	<i>Meses</i>	<i>Días</i>	<i>Total Días</i>
<i>M/pio de Valledupar</i>	<i>29-08-86</i>	<i>20-12-15</i>	<i>29</i>	<i>03</i>	<i>21</i>	<i>10.551</i>
<i>Total</i>						<i>10.551</i>

También con el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visible a folio 284 a 286 y 319 a 321 (*doc: 23Memorial.pdf.*), se verifica que el tiempo de servicio relacionado corresponde a:

	NOVEDAD		DESDE
1	TIPO DE NOVEDAD	ING. Y REING.	26/08/1986
	PLANTEL EDUCATIVO	SECRETARÍA DE EDUCACION – I E NACIONAL LOPERENA	
	MUNICIPIO	VALLEDUPAR	
2	TIPO DE NOVEDAD	TRASLADO	25/05/1990
	PLANTEL EDUCATIVO	SECRETARÍA DE EDUCACION – I E NACIONAL LOPERENA	
	MUNICIPIO	VALLEDUPAR	
3	TIPO DE NOVEDAD	ASCENSO	20/06/2006
	PLANTEL EDUCATIVO	SECRETARÍA DE EDUCACION – I E NACIONAL LOPERENA	

	MUNICIPIO	VALLEDUPAR	
4	TIPO DE NOVEDAD	CONTINUIDAD	
	PLANTEL EDUCATIVO	SECRETARÍA DE EDUCACION - I E NACIONAL LOPERENA	
	MUNICIPIO	VALLEDUPAR	27/08/2006
5	TIPO DE NOVEDAD	CONTINUIDAD	
	PLANTEL EDUCATIVO	SECRETARÍA DE EDUCACION - I E NACIONAL LOPERENA	
	MUNICIPIO	VALLEDUPAR	8/10/2006
6	TIPO DE NOVEDAD	CONTINUIDAD	
	PLANTEL EDUCATIVO	I E LOPERENA	
	MUNICIPIO	VALLEDUPAR	1/10/2009
7	TIPO DE NOVEDAD	ASCENSO	
	PLANTEL EDUCATIVO	I E LOPERENA	
	MUNICIPIO	VALLEDUPAR	23/08/2010
8	TIPO DE NOVEDAD	CONTINUIDAD	
	PLANTEL EDUCATIVO	SEDE PRINCIPAL LOPERENA	
	MUNICIPIO	VALLEDUPAR	7/12/2013

Deviene entonces de lo anterior, que las semanas cotizadas al ISS no fueron tenidas en cuenta para reconocer la pensión otorgada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del tiempo de servicios prestados como docente nacionalizado.

En esa perspectiva, al tener la demandante la calidad de docente oficial y estar excluido del sistema integral de seguridad social al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, le era dable prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y obtener una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones educativas privadas y financiar una posible pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva correspondiente en el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones (CSJ SL451-2013, SL 2649-2020).

Conviene precisar que, si bien el artículo 128 de la Constitución Nacional prohíbe percibir doble asignación proveniente del tesoro público,

también lo es que ha sido reiterada la jurisprudencia en materia de seguridad social que consagra que tal prohibición está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial y el pago de prestaciones provenientes de estas ocupaciones, lo cual no sucede en este caso, dado que los dineros recaudados por concepto de las cotizaciones que efectúan el empleador y el trabajador al Instituto de Seguridad Social hoy Colpensiones, o a los Fondos de Pensiones, son aportes parafiscales y no recursos del tesoro público como se colige del literal m) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003 el cual establece que "*Los recursos del sistema general de pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran*". Lo anterior, significa que estos rubros no pertenecen a Colpensiones, sino que son simplemente administrados por esta entidad, por tanto, no impide la percepción de la pensión vejez o, en este caso, de la indemnización sustitutiva implorada (CSJ SL9730-2014 y la SL5118-2019).

Ahora, el Decreto 1730 de 2001, reglamentario del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone en el literal a) del artículo 1:

Causación del derecho. [Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005.](#) Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

La accionante nació el 20 de diciembre de 1960 (*fl. 41 doc: 06AnexoDemanda.pdf*), es decir, que alcanzó 57 años de edad el mismo día y mes del año 2017, data en la cual podía solicitar la pensión de vejez, empero no acreditó la densidad de semanas y no continuó cotizando, por lo que en esa fecha causó el derecho a la indemnización sustitutiva que por disposición legal debe contemplar todos los servicios prestados, incluso, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que impone revocar la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, de conformidad con el reporte de semanas actualizado al 25 de febrero de 2019 visible en el plenario (*doc: 14ContestacionDemanda Colpensiones*), se evidencia que la señora Libia Esther Mendoza Suárez cotizó a dicha entidad desde el 4 de febrero de 1985 al 6 de julio de 2015 con empleadores particulares y con la “GOBERNACION ADMINIST”; acumulando un total de cotizaciones que ascienden a 590 semanas, conforme se detalla en la siguiente relación:

[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[9]Total	
MANZUR DEL RIO PEREZ	04/02/1985	30/11/1985	42,86	
CTRO CIAL MIGUEL A B	03/04/1986	30/08/1986	21,43	
GOBERNACION ADMINIST	20/10/1986	28/02/1990	175,43	
FONDO EDUCATIVO REGI	01/03/1990	25/11/1990	38,57	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/03/2006	30/06/2006	0,00	
Universidad Popular	01/09/2006	31/10/2006	0,00	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/11/2006	30/11/2006	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/12/2006	31/12/2006	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/03/2007	30/06/2007	17,14	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/08/2007	31/08/2007	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/09/2007	30/11/2007	12,86	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/12/2007	31/12/2007	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/04/2008	30/06/2008	12,86	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/08/2008	31/08/2008	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/10/2008	30/11/2008	8,57	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/12/2008	31/12/2008	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/03/2009	30/06/2009	17,14	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/07/2009	31/07/2009	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/09/2009	31/12/2009	17,14	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/03/2010	30/06/2010	17,14	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/07/2010	31/07/2010	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/09/2010	31/12/2010	17,14	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/02/2011	31/05/2011	17,14	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/06/2011	30/06/2011	0,14	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/08/2011	31/08/2011	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/10/2011	30/11/2011	8,57	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/12/2011	31/12/2011	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/03/2012	31/03/2012	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/06/2012	30/06/2012	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/08/2012	31/08/2012	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/09/2012	30/11/2012	12,86	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/12/2012	31/12/2012	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/02/2013	28/02/2013	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/03/2013	31/05/2013	12,86	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/06/2013	30/06/2013	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/08/2013	30/11/2013	17,14	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/02/2014	28/02/2014	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/03/2014	31/05/2014	12,86	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/06/2014	30/06/2014	4,29	
UNIVERSIDAD POPULAR	01/08/2014	31/08/2014	4,29	
UI	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[9]Total
UI	UNIVERSIDAD POPULAR	01/03/2015	30/04/2015	8,57
	UNIVERSIDAD POPULAR	01/05/2015	31/05/2015	2,14
	FUNDACION UNIVERSIDA	01/07/2015	31/07/2015	0,86

En ese orden, las cotizaciones relacionadas son susceptibles de contabilizarse en el estudio de la indemnización sustitutiva pretendida.

Es preciso indicar en cuanto a la prescripción, que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de la imprescriptibilidad de las prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, y ha extendido el carácter imprescriptible a la indemnización sustitutiva. Como lo expuso en la sentencia C-230 de 1998. Imprescriptibilidad que ha sido adoptada igualmente por la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL4559 de 2019.

Al liquidarse la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se tomaron los salarios reportados en la historia laboral, lo que arroja un monto de **\$19.375.465,59**

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	
Promedio Ponderado de los porcentajes	11,34988%
IBL semanal	289.340,29
No. semanas cotizadas	590,00
Valor de la indemnización al 2018	\$19.375.465,59

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	Cotización	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	Porcentaje cotización	% x Días
DESDE	HASTA									
4/02/1985	31/10/1985	\$ 14.610,00	657,45	1,95	96,92	267	\$ 726.154,46	46.945,09	4,50%	12,02
1/11/1985	30/11/1985	\$ 14.610,00	949,65	1,95	96,92	30	\$ 726.154,46	5.274,73	6,50%	1,95
3/04/1986	31/08/1986	\$ 17.790,00	1.156,35	2,38	96,92	153	\$ 724.456,64	26.838,22	6,50%	9,95
20/10/1986	31/08/1988	\$ 41.040,00	2.667,60	3,58	96,92	681	\$ 1.111.060,56	183.203,93	6,50%	44,27
1/09/1988	31/12/1988	\$ 61.950,00	4.026,75	3,58	96,92	120	\$ 1.677.149,16	48.730,73	6,50%	7,80
1/01/1989	31/12/1989	\$ 61.950,00	4.026,75	4,58	96,92	366	\$ 1.310.959,39	116.177,03	6,50%	23,79
1/01/1990	28/02/1990	\$ 61.950,00	4.026,75	5,78	96,92	60	\$ 1.038.787,89	15.091,35	6,50%	3,90
1/03/1990	25/11/1990	\$ 99.630,00	6.475,95	5,78	96,92	271	\$ 1.670.612,39	109.621,30	6,50%	17,62
1/11/2006	30/11/2006	\$ 454.000,00	70.370,00	58,70	96,92	30	\$ 749.602,73	5.445,06	15,50%	4,65
1/12/2006	31/12/2006	\$ 605.000,00	93.775,00	58,70	96,92	30	\$ 998.919,93	7.256,08	15,50%	4,65
1/03/2007	30/06/2007	\$ 953.000,00	147.715,00	61,33	96,92	120	\$ 1.506.029,02	43.758,71	15,50%	18,60
1/08/2007	31/08/2007	\$ 450.000,00	69.750,00	61,33	96,92	30	\$ 711.136,47	5.165,64	15,50%	4,65
1/09/2007	30/11/2007	\$ 900.000,00	139.500,00	61,33	96,92	90	\$ 1.422.272,95	30.993,84	15,50%	13,95
1/12/2007	31/12/2007	\$ 450.000,00	69.750,00	61,33	96,92	30	\$ 711.136,47	5.165,64	15,50%	4,65

1/04/2008	30/06/2008	\$ 839.000,00	134.240,00	64,82	96,92	90	\$ 1.254.487,50	27.337,50	16,00%	14,40
1/08/2008	31/08/2008	\$ 671.000,00	107.360,00	64,82	96,92	30	\$ 1.003.290,96	7.287,83	16,00%	4,80
1/10/2008	30/11/2008	\$ 895.000,00	143.200,00	64,82	96,92	60	\$ 1.338.219,69	19.441,45	16,00%	9,60
1/12/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	73.840,00	64,82	96,92	30	\$ 690.042,89	5.012,42	16,00%	4,80
1/03/2009	30/06/2009	\$ 964.000,00	154.240,00	69,80	96,92	120	\$ 1.338.551,29	38.892,53	16,00%	19,20
1/07/2009	31/07/2009	\$ 497.000,00	79.520,00	69,80	96,92	30	\$ 690.103,72	5.012,86	16,00%	4,80
1/09/2009	31/12/2009	\$ 1.084.000,00	173.440,00	69,80	96,92	120	\$ 1.505.175,93	43.733,93	16,00%	19,20
1/03/2010	30/06/2010	\$ 1.123.000,00	179.680,00	71,20	96,92	120	\$ 1.528.667,98	44.416,50	16,00%	19,20
1/07/2010	31/07/2010	\$ 515.000,00	82.400,00	71,20	96,92	30	\$ 701.036,52	5.092,27	16,00%	4,80
1/09/2010	31/12/2010	\$ 1.123.000,00	179.680,00	71,20	96,92	120	\$ 1.528.667,98	44.416,50	16,00%	19,20
1/02/2011	31/05/2011	\$ 1.168.000,00	186.880,00	73,45	96,92	120	\$ 1.541.219,33	44.781,19	16,00%	19,20
1/06/2011	1/06/2011	\$ 18.000,00	2.880,00	73,45	96,92	1	\$ 23.751,67	5,75	16,00%	0,16
1/08/2011	31/08/2011	\$ 876.000,00	140.160,00	73,45	96,92	30	\$ 1.155.914,50	8.396,47	16,00%	4,80
1/10/2011	30/11/2011	\$ 1.168.000,00	186.880,00	73,45	96,92	60	\$ 1.541.219,33	22.390,60	16,00%	9,60
1/12/2011	31/12/2011	\$ 536.000,00	85.760,00	73,45	96,92	30	\$ 707.271,89	5.137,57	16,00%	4,80
1/03/2012	31/03/2012	\$ 1.805.000,00	288.800,00	76,19	96,92	30	\$ 2.296.109,73	16.678,76	16,00%	4,80
1/06/2012	30/06/2012	\$ 602.000,00	96.320,00	76,19	96,92	30	\$ 765.793,94	5.562,67	16,00%	4,80
1/08/2012	31/08/2012	\$ 902.000,00	144.320,00	76,19	96,92	30	\$ 1.147.418,82	8.334,76	16,00%	4,80
1/09/2012	30/11/2012	\$ 1.203.000,00	192.480,00	76,19	96,92	90	\$ 1.530.315,79	33.348,29	16,00%	14,40
1/12/2012	31/12/2012	\$ 567.000,00	90.720,00	76,19	96,92	30	\$ 721.271,03	5.239,26	16,00%	4,80
1/02/2013	28/02/2013	\$ 589.500,00	94.320,00	78,05	96,92	30	\$ 732.022,29	5.317,35	16,00%	4,80
1/03/2013	31/05/2013	\$ 1.114.000,00	178.240,00	78,05	96,92	90	\$ 1.383.329,66	30.145,20	16,00%	14,40
1/06/2013	30/06/2013	\$ 589.500,00	94.320,00	78,05	96,92	30	\$ 732.022,29	5.317,35	16,00%	4,80
1/08/2013	30/11/2013	\$ 1.254.000,00	200.640,00	78,05	96,92	120	\$ 1.557.177,19	45.244,86	16,00%	19,20
1/02/2014	28/02/2014	\$ 983.000,00	157.280,00	79,56	96,92	30	\$ 1.197.490,70	8.698,48	16,00%	4,80
1/03/2014	31/05/2014	\$ 1.310.000,00	209.600,00	79,56	96,92	90	\$ 1.595.842,13	34.776,22	16,00%	14,40
1/06/2014	30/06/2014	\$ 655.000,00	104.800,00	79,56	96,92	30	\$ 797.921,07	5.796,04	16,00%	4,80
1/08/2014	30/11/2014	\$ 1.166.000,00	186.560,00	79,56	96,92	120	\$ 1.420.421,32	41.271,32	16,00%	19,20
1/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350,00	103.096,00	82,47	96,92	30	\$ 757.249,93	5.500,60	16,00%	4,80
1/03/2015	30/04/2015	\$ 914.000,00	146.240,00	82,47	96,92	60	\$ 1.074.146,72	15.605,04	16,00%	9,60
1/05/2015	15/05/2015	\$ 457.000,00	73.120,00	82,47	96,92	15	\$ 537.073,36	1.950,63	16,00%	2,40
1/07/2015	6/07/2015	\$ 129.000,00	20.640,00	82,47	96,92	6	\$ 151.602,76	220,25	16,00%	0,96

Suma que se encuentra indexada hasta el año 2018 (cuando se solicitó ante la demandada), por lo que dicho monto deberá ser indexado a partir de dicha anualidad hasta la fecha del pago efectivo.

Por consiguiente, se revocará la sentencia recurrida, para en su lugar, CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento de la indemnización sustitutiva pretendida, conforme lo expuesto.

Sin costas en esta instancia al prosperar el recurso de alzada. Las de primer grado serán a cargo de Colpensiones, conforme al artículo 365 del

Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de noviembre de 2019, para en su lugar:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LIBIA ESTHER MENDOZA SUÁREZ la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de **\$19.375.465,59**, monto que deberá ser indexado a partir del año 2018 hasta la fecha del pago efectivo, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primer grado serán a cargo de Colpensiones, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

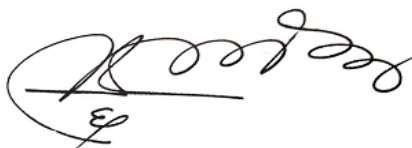
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', with a horizontal line underneath and a small flourish below the line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello', with a horizontal line underneath and a small flourish below the line.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado